

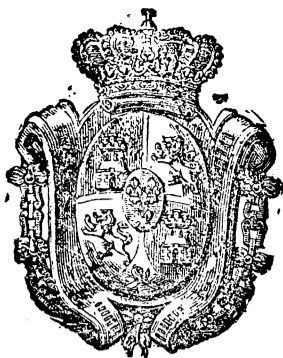
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2269.

LUNES 4 DE ENERO DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### Tercera seccion.

En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública y de llamar hácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del pais, la Regencia provisional del Reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico exclusivamente destinado á este objeto. Todas las naciones en que se da á la instruccion pública el grande interes que necesita poseen una ó varias publicaciones de este género, y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden explicarse suficientemente á fin de que su ejecucion sea acertada, excusándose gran número de contestaciones y consultas; las órdenes del Gobierno por otra parte, y las circulares é instrucciones de la direccion de Estudios obtienen asi una comunicacion mas rápida y económica.

La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponde hacer á fin de que la educacion del pueblo se extienda como conviene, no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que hecha, sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos: la utilidad de que estas noticias se hagan públicas á medida que vayan perfeccionándose está fuera de toda disputa, y es necesario por lo tanto que la estadística de los estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado: en él deberá darse razon del número de universidades, colegios, seminarios, institutos, escuelas especiales y de primera educacion existentes en el Reino, asi como de las rentas ó fondos con que se mantienen y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos; del número de matriculados ó concurrentes á ellos anualmente; de los exámenes públicos, haciéndose mencion de los que obtuvieren la nota de sobresalientes; del de grados académicos que en cada curso se confieren, y por último, del estado del personal de unos y otros establecimientos de enseñanza.

Los proyectos relativos á mejoras en la instruccion pública que el Gobierno prepare ó presente á las Cortes; la discusion legislativa de cualquier punto de interes para esta parte de la administracion; las consultas ó informes de importancia mas general que emita la direccion del ramo; el analisis razonado de los programas de enseñanza mas notables que se extiendan anualmente por los profesores públicos, y el juicio literario de las obras elementales que la direccion de Estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza; son otros tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicacion.

Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia da mucha importancia á que se traten detenidamente ante el pais por personas ejercitadas en el gobierno de los estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir la instruccion pública; de la disciplina escolástica, y del orden y dependencia de las autoridades académicas no menos que sobre las enseñanzas privadas, la designacion de libros de texto, la provision de cátedras y otras de no menor trascendencia.

Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproducen diariamente en los paises mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instruccion pública; que se recuerde el origen de las principales escuelas del

Reino y que los datos históricos, por fin, que hayan sobrevivido á las vicisitudes ó á la incuria de los tiempos sirvan de estímulo á la época presente, y de guia para las numerosas reclamaciones á que debe de haber lugar respecto á legados y fundaciones afectas á la enseñanza.

Con semejante propósito, y considerando que la parte que á la direccion general de Estudios incumbe en todo lo relativo á este ramo exige naturalmente que se la encomiende la inspeccion de un periódico de esta naturaleza, la Regencia provisional del Reino se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Febrero se publicará con el título de Boletín oficial de instruccion pública, un periódico exclusivamente destinado á este ramo.

2.º Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la direccion general de Estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del Boletín oficial.

3.º Las administraciones de Correos y de la Imprenta nacional, prestarán á esta publicacion iguales auxilios que á la Gaceta del Gobierno.

4.º Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del Boletín, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública.

5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan obligados á tener este Boletín oficial todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino y sus autoridades respectivas.

6.º Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del Gobierno, la direccion general de Estudios tratará de que el precio de suscripcion del Boletín se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos.

La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este encargo. De orden de la expresada Regencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Presidente de la direccion general de Estudios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Copia de una consulta del Tribunal supremo relativa á la comunicacion del Vice-gerente de la Nunciatura D. José Ramirez de Arellano (1) sobre el establecimiento de 24 parroquias en Madrid.

El Presidente.  
D. Ramon Giraldo.  
D. Miguel Antonio Zumalacarrregui.  
D. Ramon Macia Lleopart.  
D. Francisco Vereza y Cornejo.  
D. Antonio Gonzalez.  
D. Demetrio Ortiz.  
D. José Cecilio de la Ro.a.  
D. Antonio Fernandez del Castillo.  
D. José Landero Corchado.  
D. Diego Gonzalez Alonso.  
D. Juan Argüelles Valdés.

A LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este Supremo Tribunal en 23 de Noviembre último lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Por el ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente la adjunta exposicion que hace el Vice-gerente de la Nunciatura apostólica, oponiéndose á la nueva division de 24 parroquias en esta corte; y enterada de ella la Regencia provisional del Reino, se ha servido mandar la remita á V. E., como lo ejecuto, á fin de que ese Supremo Tribunal informe en su vista á este ministerio cuanto se le ofrezca y parezca. De orden de la misma Regencia provisional del Reino lo digo á V. E. para su cumplimiento.”

Pasada al ministerio fiscal con la exposicion de que en ella se hace mérito, y que se devuelve adjunta, en 7 de Setiembre al magistrado D. José Alonso, que desempeñaba aun dicho ministerio, y el fiscal D. Joaquin Maria Lopez, han dado la respuesta que sigue:

“Los fiscales han examinado la exposicion dirigida á la

Regencia del Reino por D. José Ramirez de Arellano, que se titula Vice-gerente de la Nunciatura apostólica, pasada en consulta á V. A. por el Gobierno de S. M., en que se opone á la nueva division de 24 parroquias, practicada en esta corte; y aunque quisieran manifestar los fundamentos de su dictámen con la brevedad y laconismo que son de apetecer en lo comun, no pueden dispensarse de dar alguna latitud á sus observaciones, ya por la real importancia de la materia, y ya tambien por la manera en que se presenta la cuestion en el escrito á que tienen que contraerse.

“En él, como en todos los que traigan igual origen, hay una observacion capital que hasta cierto punto pudiera decirse excusa entrar en cualquiera otra, á saber: que el titulado Vice-gerente D. José Ramirez de Arellano carece legal y solemnemente de esta representacion y de este carácter, como creen los fiscales haber manifestado extensamente en otro dictámen estampado con fecha de ayer, á que por evitar inútiles repeticiones se refieren en todo su contesto.

“Omitiendo por lo tanto consignar de nuevo sus ideas sobre este extremo, pero queriendo se tengan por reproducidas, entrarán de lleno en la cuestion sobre la division de 24 parroquias en esta corte, que es la que ha dado motivo al presente dictámen.

“Al proponerla el llamado Vice-gerente de una manera ciertamente singular, por no alcanzar otra calificacion, manifiesta, que si solo quiere significarse la facultad del poder civil para hacer presente á los RR. Obispos lo conveniente que pudiera ser distribuir de uno ú otro modo el territorio parroquial, dejando á su autoridad la determinacion que conceptúe necesaria, está fuera del alcance de toda censura; pero que si se pretende que la disciplina exterior de la Iglesia es de la competencia legitima de la potestad civil, de modo que esta pueda mudarla y establecerla como mejor la pareciere, es doctrina que está condenada y que no es licito profesar á los católicos. Añádes que la demarcacion de parroquias de esta capital está hecha por la autoridad eclesiástica; que Jesucristo al tiempo que instituyó su Iglesia concedió á los Apóstoles y á sus sucesores una potestad independiente de toda otra; que la division de partidos para la jurisdiccion civil de ningun modo sirve de regla para fijar la extension y límites de la jurisdiccion eclesiástica; y se concluye por último con que nada puede hacerse aun por esta en el dia por hallarse vacante la Silla.

“Tal es el círculo que forman las pretensiones del titulado Vice-gerente, á que es necesario satisfacer, no con las llamadas prácticas ni con los supuestos principios que hayan podido deber su origen á cualquier corruptela introducida á la sombra del olvido de la doctrina verdaderamente apostólica, sino con las máximas y reglas de esta, derivadas inmediatamente de las palabras y mandatos del fundador de nuestra religion. Todo lo que no descansa sobre estas auténticas é indestructibles bases; todo lo que repose sobre errores introducidos lastimosamente en la disciplina de la Iglesia, podrá ser muy propio para balagar las exageradas pretensiones de la ambicion; pero no podrá servir de pauta para una consulta en justicia, ni para la resolucion de un Gobierno que tiene deberes de dignidad que llenar para consigo mismo y para con la nacion que manda y representa. Jesucristo, cuyo nombre se invoca como un escudo que cubra y defienda la omnipotencia eclesiástica, no predicó por cierto esta doctrina. Dijo terminantemente que su reino no era de este mundo; ciñó la potestad de su Iglesia dentro de los estrechos límites de lo espiritual, interno y mental, y reconoció explícitamente el poder de las autoridades constituidas, mandando que se diese al César lo que fuese del César; que se obedeciese lo que emanase de su voluntad ó de la de sus autoridades en cuanto al régimen externo, y él mismo dió una prueba de esta obediencia, pagando los tributos de su capitacion y la de San Pedro.

“La demarcacion de territorios para constituir obispados y demas siempre fue del poder civil; y esta es una doctrina que arranca nada menos que del origen del cristianismo, y que ha sido conservado respetada é intacta hasta que el desorden y corrupcion que se introdujo en el siglo xii á favor de las falsas decretales de Isidoro Mercator, aparecidas á fines del siglo viii, convirtió las sanas reglas hasta allí seguidas, autorizó traslimitaciones que hoy no estan ya en su siglo, y levantó el edificio de una disciplina nueva en esta parte, abiertamente contraria á la de los tiempos primitivos, puros y verdaderamente religiosos, que es la única que se debe consultar.

“Jesucristo no marcó territorios para la predicacion á cada uno de los Apóstoles. Dió potestad espiritual sobre todas las gentes, sobre todo el mundo; pero puramente mental ó interna. Cometió el encargo de propagar su doctrina á doce personas, pero no formó doce obispados, sino que la mision fue *in solidum*, y sobre todo no confirió á los apóstoles poder alguno externo relativo al territorio en que debieran hacer oír sus predicaciones. El mismo se negó á ser juez en la contienda sobre la herencia paterna que le proponian los dos hermanos; ejemplo y palabra sublime que contrasta singularmente con el espíritu de dominacion exclusiva, que tantas veces





